

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	LAUREANO QUIROZ RESTREPO
Demandado	SANDRA MILENA VINASCO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00014 00
Instancia	Unica
Providencia	Rechaza demanda.

LAUREANO QUIROZ RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de la señora SANDRA MILENA VINASCO

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito 1

1. Anexará un nuevo poder que contenga presentación personal, que este dirigido al Juez de conocimiento, que indique la dirección de correo electrónico de la apoderada y se mencione específicamente los títulos que se presentan como base de la ejecución como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso De conferirse como mensaje de datos deberá cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Si bien se remitió al correo institucional del Despacho un correo electrónico con un archivo adjunto, el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Requisito 3

3. Allegara las evidencias correspondientes al envío de la demanda a la parte demandada tal como lo señala el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Referente al requisito 3 que consistía en acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del mencionado Decreto, se advierte que frente a ello no se aportó el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), como tampoco se aportó constancia de dicho envío del escrito que subsane los requisitos.

La parte actora para cumplir con el anterior requisito, allega en pdf el mensaje de envío por correo dirigido a la demandada, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, es decir, no existe certeza para el Despacho que es lo que efectivamente se envió, esto es, si fue la demanda y anexo, junto con el auto inadmisorio, es más, no se observa archivos adjuntos lo que significa que no se cumple con la exigencia ordenada, ya que no se trata de un mensaje de datos como tal que reúna las condiciones de autenticidad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d394707278016329dcc4e33384efc6e8dc6ae43961cae36084d525e3da5f9f

Documento generado en 17/02/2021 10:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>